



# Tribunal Fiscal

Nº 04598-1-2002

Expediente Nº : 809-2002  
Interesado :  
Asunto : Devolución  
Procedencia : Lima  
Fecha : Lima, 13 de agosto de 2002

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 015-4-14483 del 30 de noviembre de 2001, expedida por la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 012-4-08473/SUNAT, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por retenciones del Impuesto a la Renta efectuadas en los meses de enero de 1998 a diciembre de 2000, respecto de los ingresos percibidos por la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. por concepto de sobreestadía de contenedores;

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que las retenciones efectuadas y puestas a disposición del Fisco por los ingresos correspondientes al servicio de sobreestadía de contenedores que prestó la Compañía Sud America de Vapores S.A. con sede en Chile, constituyen un pago indebido sujeto a devolución, toda vez que según el numeral 2 del literal a) del artículo 48º del Decreto Legislativo Nº 774, cuando exista reciprocidad con el trato dado a líneas peruanas que operen en dichos países, procede las exoneraciones del Impuesto a la Renta peruano a las líneas extranjeras con sede en tales países, por los ingresos derivados del fletamento o transporte marítimo que dichas líneas desarrollen en el Perú y el extranjero, exoneración que también es aplicable, siguiendo el principio de la accesoriadad, respecto de los ingresos por suministro y sobreestadía de contenedores, cuando quien proporciona dichos contenedores es el mismo transportista;

Que mediante Resolución Nº 805-1-99 este Tribunal, en un caso similar al de autos referido a la misma contribuyente, ha interpretado que de conformidad con el literal g) del artículo 48º del Decreto Legislativo Nº 774, se encuentran gravados los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación del servicio de sobreestadía de contenedores para el transporte, sin distinguir para tal efecto si quienes prestan dicho servicio brindan además el servicio de transporte, no siendo aplicable en tales casos, el supuesto establecido en el numeral 2) inciso a) del artículo 48º;

Que en virtud a ello ha considerado que en tales supuestos, resulta irrelevante analizar la existencia de una exoneración del Impuesto a la Renta en la República de Chile a las líneas peruanas, por el servicio de transporte marítimo y/o sobreestadía de contenedores, por lo que igualmente en el presente caso resultan improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente;

Que el informe oral solicitado por la recurrente se realizó el 8 de agosto de 2002, con la asistencia de su representante y el de la Administración, según se verifica de la Constancia Nº 0509-2002-EF/TF, que obra en autos;



# Tribunal Fiscal

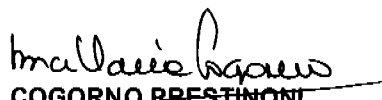
Nº 04598-1-2002

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Pinto de Aliaga e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

**RESUELVE;**

**CONFIRMAR** la Resolución 015-4-14483 del 30 de noviembre de 2001.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
COGORNO PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTA

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL

  
PINTO DE ALIAGA  
VOCAL

  
**Escribens Olaechea**  
Secretario Relator  
CM/MC/339/rmh